



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO DUEÑAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MARLENY DUEÑAS VÁSQUEZ
RADICACIÓN: 110013105 **011 2020 00368 01**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, basta indicar que, ante la decisión del superior, se debe dar cumplimiento a lo decidido en el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLDT ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 110 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac8c582a8620f2477f23e56faf7b13e9c9688b89353066965af1d5591dc6753**

Documento generado en 29/06/2023 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ILVAR VALDERRAMA
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
RADICADO: 110013105011202100279-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se incorpora la documental proveniente de relacionada con los tiempos aportados por el demandante, la que se ordena incorporar y a la que se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda, así las cosas, para darle celeridad al presente trámite se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 10:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18598870>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 110
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81d7127095e50a2e9f9188e270b88dd58585ccb6d3fc76404b00dd5d517d7a6**

Documento generado en 29/06/2023 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN CÉSPEDES
ACCIONADOS : AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00265 00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2023).

Revisada la presente acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte y a fin de resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, se hace necesario vincular al presente tramite a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, y a las demás personas que hacen parte de la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 83675, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN CÉSPEDES**, contra la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, y a las demás personas que hacen parte de la lista de elegibles para para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 83675, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa.

TERCERO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces y a las demás personas que hacen parte de la lista de elegibles para para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 83675, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa, para que en el término improrrogable de dos (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** procedan a la publicación de la presente admisión de tutela y el escrito de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 083 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1729b367927f27e643e9030d0783333535da35b9513a828e8bc5d2e0d28563b2**

Documento generado en 29/06/2023 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 ABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICACIÓN. | 11001-31-05-011-2023-00242-00 |
| ACCIONANTE: | DIANA FERNANDA VELEZ MURILLO |
| ACCIONADO: | INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES |

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora DIANA FERNANDA VELEZ MURILLO identificado con C.C. No 34.373.553 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES., por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende la gestora una respuesta de fondo frente a la petición del 30 de mayo de 2023, en la cual autorizó a la señora FABIOLA MORENO MORALES, para que adelante el trámite de certificación para legalización y/o apostilla de los resultados del Examen Saber 11° de su hija menor ANGELLY DAHIANA PÉREZ VÉLEZ identificada con T.I. n°. 1034296230 y a la fecha no ha obtenido respuesta a la solicitud.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del catorce (14) de junio 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de un (01) día sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES.

La accionada, a través de EVELYN JULIO ESTRADA, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES allega memorial con respuesta de tutela el día 16 de junio de 2023 vía correo electrónico recibido a las 16:18H, indicando en síntesis que dio respuesta al derecho de petición con radicado interno 202320025253 el día 15 de junio de 2023 y que resolvió de fondo lo pretendido por la accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la respuesta, solicita se declare la **improcedencia** de la presente acción constitucional por falta de vulneración al derecho fundamental.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a

desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición como consecuencia de ello, se le ordene a la accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 02 de febrero de 2023.

Del derecho de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del

núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

a) Claridad, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;

b) Precisión, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;

c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado;y

d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce

con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de

la administración...”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente, es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista ~~concordancia~~ – entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013).

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;*
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.*

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a

disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipará al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y
- c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse

dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Del caso en concreto.

De la prueba arrojada al plenario tanto con el escrito de tutela como con las respuestas allegadas por la entidad accionada, se encuentra acreditado que el día 30 de mayo de 2023, la aquí accionante en ejercicio del derecho fundamental de petición que le asiste, solicitó de la entidad encartada la autorización para que la señora FABIOLA MORENO MORALES pudiera realizar trámites para recibir certificación de su hija.

Dentro del trámite de la presente acción la entidad accionada acreditó que el día quince 15 de junio de 2023 INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, dio respuesta a la petición elevada por la accionante DIANA FERNANDA VELEZ MURILLO, la cual le fue remitida a la peticionaria mediante correo electrónico.

El despacho al verificar el contenido de la respuesta aludida encontró que sí se acredita el envío de contestación a la señora de dicha petición el día en mención, en los siguientes términos:

Respuesta a petición con número de Radicado 2023080602315485 CRM:0590859

Unidad de Atención al Ciudadano ICFES <solicitudesinformacion@icfes.gov.co>

Jue 15/06/2023 5:17 PM

Para: ANGELLI DAHIANA PEREZ VELEZ <martmore@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

CERTIFICADO FIRMA MANUAL AC202311093988 Angelli Dahiana Perez Velez.pdf; PASO A PASO CANCELLERIA (1).pdf

Información Pública Clasificada



Bogotá D.C.

Señora

ANGELLI DAHIANA PÉREZ VÉLEZ

martmore@gmail.com

REF: 2023080602315485

Respetada Señora Pérez,

Atendiendo su petición del 08 de junio de 2023, en la que solicita la certificación para legalización o apostilla del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11*, le informamos que:

En primera instancia, para el Icfes es un gusto atender a sus necesidades y responder a sus inquietudes. Ahora bien, frente a su requerimiento, en este momento nos encontramos realizando una actualización de datos en nuestra página web en el proceso de legalización en línea, razón por la cual nos permitimos remitir adjunto la certificación del examen requerido para que adelante su proceso de apostilla ante Cancillería.

Es importante señalar, que el encargado de efectuar el trámite de apostilla y legalización de los documentos educativos expedidos por el Icfes es el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien en uso de sus atribuciones legales es el único facultado para certificar la autenticidad de la firma del servidor público que expide el documento, con el propósito que este último surta plenos efectos legales en otro país.

Podrá ingresar a [Apostilla / Legalización \(cancilleria.gov.co\)](#), con el fin de legalizar o apostillar el certificado adjunto. Recuerde que al momento de ingresar los documentos debe seleccionar en tipo de documento: "Documentos electrónicos con firma digital" y en documento o entidad, seleccionar: "Icfes" y seguir diligenciando la información que le vaya solicitando el sistema.

Tenga en cuenta que, si la opción anteriormente descrita no le permite realizar este proceso, puede ingresar por la opción de "Documentos digitalizados" - "Otros documentos", esto con el fin de garantizar su proceso con éxito.

Cuando finalice el cargue de los documentos, este creará un número de solicitud con la Cancillería, y podrá realizar el seguimiento de su solicitud en el enlace que este le proporciona, recuerde que lo anterior entrará en un proceso de validación de 3 días hábiles, el cual queda a disposición de dicha entidad.

Para mejorar nuestros servicios le invitamos a evaluar su experiencia con la atención recibida, por favor haga clic [AQUÍ](#). Si requiere resolver inquietudes adicionales, puede contactar a la Unidad de Atención al Ciudadano del ICFES.

Cordialmente,

UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL ICFES

Analizada la respuesta emitida, encuentra este despacho que la misma constituye una respuesta de fondo frente a lo pretendido por la accionante y por ende, a través de esta se logra conjurar cualquier presunta vulneración que se hubiera podido presentar frente al derecho de petición de la accionante, encontrando el despacho además, que en atención a que la respuesta fue emitida y notificada a la activa durante el trámite de la presente acción, lo procedente resulta declarar en este caso la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia negar el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **DIANA FERNANDA VELEZ MURILLO** identificada con C.C. 34.373.553, contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUCIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES**, por existir a la fecha carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 110 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

apm

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce388ffbe92eff5e0acb815970b370ea75f21a0a4f0d13c9550b071fa54e061f**

Documento generado en 29/06/2023 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : HERNADO SUAREZ LLANOS
ACCIONADOS : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00241 00

En ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor HERNADO SUAREZ LLANOS identificada con C.C. No 17053009 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de COLPENSIONES, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION.

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente a la petición del 06 de enero de 2023, elevada ante la encartada, en el cual solicitó que dicha dependencia reliquidar la prestación económica por vejez que actualmente percibe.

Como sustento factico de su solicitud de amparo, manifestó básicamente que, es pensionado por vejez a través de Colpensiones, que el día 06 de enero de 2023, solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de su pensión, que la entidad cuenta con toda la información requerida para atender su solicitud, que sin embargo a la fecha no se ha pronunciado respecto de la petición elevada habiendo transcurrido más de 120 días.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 13 de junio 2023, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA COLPENSIONES

Al respecto la accionada, a través oficio, arrimado al plenario vía correo electrónico recibido en el buzón de este despacho el día 16 de junio de 2023, indicó en síntesis que la dirección de acciones constitucionales requirió al área correspondiente con el fin de informar el estado actual de la solicitud del accionante, y que una vez sea allegada la información se indicará al despacho.

A la fecha de proferirse esta sentencia no hay más comunicaciones de parte de la entidad accionada.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye entonces un mecanismo expedito de protección directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, SEGURIDAD SOCIAL**, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante COLPENSIONES, reajustar el monto de su prestación económica, desde el día 06 de enero de 2023, sin que para el momento de la presentación de esta acción haya obtenido la respuesta alguna.

Respecto de la petición de tutelar los derechos constitucionales a la

SEGURIDAD SOCIAL, efectuada por el promotor, el despacho no evidencia transgresión ninguna, sobre el referido derecho, así como que si bien en las pretensiones aparecen enunciados, lo cierto es que el actor no eleva a lo largo de su escrito ninguna denuncia de vulneración sobre tales iusfundamentales, no ofreció ninguna razón de hecho (acción u omisión), que pueda ser constitutiva de transgresión o amenaza que merezca la intervención del juez de tutela en salvaguarda ese derecho fundamental, teniendo en cuenta que la petición que denuncia desatendida versa sobre reajuste de una prestación económica, lo que supone de suyo que está en disfrute de la misma y por tanto goza de cobertura de la seguridad social, amén de que como ya se dijo, nunca en su escrito manifestó que la entidad le haya conculcado tal prerrogativa, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Por lo que el despacho pasa al examen respectivo de la solicitud tutelar que nos ocupa, como sigue.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: **resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada**, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. *Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

2. Respuesta de Fondo. *Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:*

a) Claridad, *la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;*

b) Precisión, *la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;*

c) Congruencia, *la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y*

d) Consecuencia, *tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una ~~petición aislada o ex~~ novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente..."*

3. Notificación de la Decisión. *Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión.*

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que *"...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración..."*.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas *"...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta*

oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandato que la administración reconozca lo pedido...".
(Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

Conforme a la jurisprudencia constitucional puesta de presente, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

El derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Subrayas y negrillas fuera de texto)”

Descendiendo al sub lite, se tiene que el actor el día 06 de enero de 2023, presento solicitud ante colpensiones, con el ánimo de obtener un reajuste de su mesada pensional, lo hizo a través de escrito radicado y para los intereses de esta acción obra copia de ello en el informativo, a partir del folio 16 del archivo 02.

Estudiado el mencionado escrito contentivo de la solicitud, consta de una única petición, dirigida efectivamente a que se dé reajuste pensional, identificando que es en provecho del mismo actor, para lo que indica su número de identificación y relaciona el acto administrativo a través del que obtuvo el reconocimiento pensional.

COLPENSIONES, fue vinculada a este trámite de manera efectiva y acudió dando respuesta a esta convocatoria, sin embargo en su intervención nada dijo respecto del trámite que al interior de su entidad se le dio a la solicitud elevada por el aquí accionante.

Para el despacho y conforme al recuento normativo y jurisprudencial analizado ut supra, existe una clara transgresión al iusfundamental cuya protección depreca el accionante, concretada en que luego de haberse radicado una solicitud desde el pasado 6 de enero de 2023, a la fecha de presentación de la acción, vale decir, transcurridos más de 6 meses, la autoridad administrativa no emitió pronunciamiento alguno.

hace más patente tal conculcación, el hecho que, durante el trámite de esta acción, teniendo en cuenta que COLPENSIONES, fue notificada y sí se presentó a este proceso, tampoco ofreció ninguna razón de ninguna índole que haga entendible la mora en la atención del requerimiento que le hiciera el accionante.

Así las cosas, en definitiva, para este juzgador la accionada desatendió, en contravía a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el accionante, razón por la cual, en tal sentido se torna procedente otorgar el amparo requerido para hacer frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordenara a la encarta atienda la petición que le fuera elevada, emitiendo el pronunciamiento

que según el estudio de la misma corresponda, para lo cual, se le otorgará un plazo perentorio de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor **HERNADO SUAREZ LLANOS** identificado con C.C. No **17053009**.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, emitir pronunciamiento de fondo, dentro de las 48 horas a partir de la notificación de este proveído, frente a la petición elevada por **HERNADO SUAREZ LLANOS** identificado con C.C. No **17053009**, datada el día 6 de enero de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 110 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

hjmc

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e9f7f1281eb7199eb254484ab61bf2caaefdc23960101f609e5daa4d2372ba**

Documento generado en 29/06/2023 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>